



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-079/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** HABITANTES DE LA COMUNIDAD  
DE SAN ANTONIO TEACALCO DEL  
MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** MESA DE  
DEBATES DE SAN ANTONIO TEACALCO Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil  
veintidós.

Acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida de manera total  
la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio  
de la ciudadanía TET-JDC-079/2022 y Acumulado, mediante sesión pública  
celebrada el veinte de septiembre dos mil veintidós.

### RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que  
integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

2. **1. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se  
llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de

San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

3. **2. Demanda.** Inconformes con el resultado de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno, el treinta de septiembre de ese año, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaba la referida elección.
4. **3. Sentencia.** Tras la cadena impugnativa iniciada con motivo de la demanda antes referida, el doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, por la que determinó declarar la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, al haberse acreditado las irregularidades que la parte actora mencionó en su escrito de demanda, ordenándose se realizara nuevamente dicha elección.
5. **4. Convocatoria.** En cumplimiento de lo anterior, el catorce de septiembre, el ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco emitió la convocatoria a efecto de que se llevara a cabo la asamblea e integración de la mesa de debates para la elección de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
6. **5. Asamblea comunitaria.** El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en donde se eligieron a los integrantes de la mesa de debates; asimismo, se señalaron las diez horas del veintiuno de septiembre para que se llevara a cabo nuevamente la elección

➤ **II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022**

7. **1. Demandas.** Inconformes con la asamblea comunitaria descrita en el punto anterior, el diecinueve de septiembre, por una parte, Julio Cesar Castro Casarrubias, vocal electo de la mesa de debates de la asamblea comunitaria

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas referidas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



de San Antonio Teacalco y, por la otra, un grupo de habitantes de dicha comunidad, presentaron escritos de demanda, a través de los cuales, impugnaban la referida asamblea.

8. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con los números de expediente TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022, respectivamente.
9. **2. Sentencia.** El veinte de septiembre, el Pleno de este Tribunal, en sesión pública, dictó sentencia en la que, en primer lugar, decretó la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-080/2022 al diverso TET-JDC-079/2022, por ser este el primero en recibirse. Y en segundo lugar, respecto al fondo del asunto, se confirmó la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre, así como los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates elegidos en dicha asamblea.
10. Por último, se ordenó a los integrantes de la mesa de debates procedieran a realizar los actos ordenados en la sentencia antes mencionada a efecto de que se pudiera llevar a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
11. **3. Convocatoria.** El veintidós de septiembre, los integrantes de la mesa de debates emitieron la convocatoria con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; estableciendo como fecha para que esta se llevara a cabo el veinticuatro de septiembre siguiente.
12. Asimismo, en dicha convocatoria, se establecieron las precisiones respecto a los requisitos que debían cumplir las personas para poder votar, así como para ser candidatos o candidatas, serían determinadas por la asamblea comunitaria que se integraría previo a dar inicio con la elección.
13. También, la asamblea comunitaria establecería la forma en que se llevaría a cabo la elección, así como el periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa.

14. **4. Elección.** El veinticuatro de septiembre, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo el ciudadano Gregorio Lara Sampedro por el periodo comprendo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y como suplente, el ciudadano Regino Guzmán Téllez.
15. **5. Informe sobre el cumplimiento a la sentencia.** El cuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente de la mesa de debates de la comunidad de San Antonio Teacalco, a través del cual informaba sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

#### **C O N S I D E R A N D O**

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser el órgano que emitió la misma.
17. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
18. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



19. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“ ... ”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“ ... ”

20. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.

21. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

22. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012**<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

<sup>3</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

23. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
24. En ese sentido, en la sentencia definitiva se declaró, por una parte, la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre, así como los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates elegidos en dicha asamblea, esto, con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de la citada comunidad.
25. Por otro lado, se ordenó a los integrantes de la mesa de debates procedieran a realizar los actos ordenados en la sentencia antes mencionada a efecto de que se pudiera llevar a cabo la referida elección.
26. En consecuencia, en el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

***“QUINTO. Efectos de la sentencia.***

*“...”*

*Dado lo expuesto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:*

**A)** *Se confirma la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre.*

**B)** *Se confirman los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates de San Antonio Teacalco elegidos en la asamblea comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre.*

---

128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**C)** Se suspende la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, convocada para el veintiuno de septiembre a las diez horas.

**D) Cumplimiento a los puntos restantes de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y acumulado.**

Toda vez que se ha electo la mesa de debates, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia antes referida se **ordena a la mesa de debates:**

**1)** Convoque a la celebración de una nueva asamblea comunitaria, la cual, deberá llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a que les sea notificada la presente sentencia.

En esta **asamblea comunitaria**, previa verificación de que se cuenta con el quórum necesario para poder llevarla a cabo, y conforme a la sentencia a la que se está dando cumplimiento, se deberá:

**a.** Señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, la cual, se deberá llevar a cabo, cuando menos, siete días después a que se haya realizado la publicitación de la convocatoria.

**b.** Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.

**c.** Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.

**d.** Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.

**e.** Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

**f.** Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.

**g.** Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

**2)** Remitir a este Tribunal copia del acta de la asamblea comunitaria y proporcionar un teléfono, correo electrónico y domicilio en los que pueda localizar a los integrantes de la mesa de debates.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

**3)** Hecho lo anterior, la mesa de debates deberá emitir una **convocatoria** que contenga los acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

**4)** La mesa de debates deberá realizar la debida difusión de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

**5)** Asimismo, y conforme a la sentencia antes referida, la **mesa de debates** deberá llevar a cabo los siguientes actos:

**a.** Informar y aportar los medios probatorios a este Tribunal con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.

**b.** De así considerarlo conveniente, solicitar el apoyo necesario al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**c.** Concluida la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.

Asimismo, deberá informar y aportar las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá un lapso de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de cada uno de los actos.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de San Antonio Teacalco una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.”

27. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de octubre, el presidente de la mesa de debates remitió a este Tribunal escrito por el cual informaba sobre la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre; asimismo, remitía diversa documentales con las que, refería



haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veinte de septiembre, dentro del presente expediente.

28. Aunado a lo anterior, también se estimó pertinente requerir al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que remitiera la documentación con la que contara respecto a la elección mencionada en el párrafo anterior; requerimiento que en su momento fue debidamente cumplimentado.

29. En ese sentido, de la documentación remitida por el presidente de la mesa de debates, se encuentra la siguiente:

**1)** Convocatoria emitida con motivo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

**2)** Seis fotografías impresas.

**3)** Acta de la asamblea comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre, correspondiente a la celebración de la elección antes mencionada.

30. Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió:

**1)** Escrito signado por los integrantes de la mesa de debates a través del cual, le solicitaron al referido Instituto su colaboración para que acudiera a presenciar la elección.

**2)** Acta de resultados elaborado por el personal del Instituto con motivo de la elección.

31. Así, con la documentación antes descrita, a juicio de este Tribunal la sentencia emitida el veinte de septiembre dentro del presente dentro del presente juicio de la ciudadanía ha sido cumplida, tal y como se explica a continuación.

32. Como se mencionó con anterioridad, dentro de los efectos de la sentencia, lo primero que se ordenó a la mesa de debates fue convocar a la celebración de una nueva asamblea comunitaria, la cual debía llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a que les fuera notificada la sentencia.
33. En dicha asamblea, se debían establecer los requisitos relacionados con la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección, la forma en que esta se llevaría, los requisitos para poder votar, así como para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad.
34. Hecho lo anterior, como segundo punto a cumplir, la mesa de debates debía emitir una convocatoria en la que se establecieran todos los requisitos aprobados por la asamblea comunitaria, la cual debía ser difundida en la comunidad a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento de todo lo relacionado con la elección de su autoridad.
35. En ese sentido, si la referida sentencia le fue notificada a la mesa de debates el veinte de septiembre, la asamblea en la que se debían aprobar los puntos anteriores, se tuvo que haber llevado a cabo a más tardar el **veintinueve de septiembre**; esto, descontando los días veinticuatro y veinticinco de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente.
36. Ahora bien, de la documentación remitida tanto por la mesa de debates como por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se puede desprender que la mesa de debates, el veintidós de septiembre, emitió una convocatoria a efecto de convocar a una asamblea comunitaria en la que se aprobarían los requisitos relacionados con la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, la cual, se llevaría a cabo en la explanada de la capilla de la comunidad a las diez horas del **veinticuatro de septiembre**, es decir, dentro del plazo señalado en la sentencia.
37. Con motivo de lo anterior, los integrantes de la mesa de debates consideraron pertinente darle aviso al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que acudiera a presenciar dicha asamblea.



- 38. Así, en la fecha indicada para llevarse a cabo la referida asamblea comunitaria, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que la misma inició aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, en el lugar que indicaba la convocatoria, es decir, en la explanada de la capilla de la comunidad.
- 39. En dicha asamblea comunitaria, como se puede apreciar del acta elaborada con motivo de la celebración de la misma, en primer lugar, se verificó la existencia del quórum legal para llevar a cabo dicho acto, registrándose un total de **95 personas presentes**.
- 40. Por lo que si al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021 y Acumulado se determinó que, con base en las pruebas que obraban en el expediente, en la comunidad de San Antonio Teacalco habitan como mínimo un total de 95 personas mayores de edad, es que se considera que, en la referida asamblea comunitaria, se contó con la presencia de prácticamente toda la comunidad y, por tanto, con el quórum legal para llevar a cabo dicho acto.
- 41. Una vez verificada la existencia del quórum legal, se sometió a consideración y se aprobó la forma en que se llevaría a cabo la elección, los requisitos para poder votar, así como, para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad, tal y como se ordenó en la sentencia, quedando de la siguiente manera:

<b>Requisitos para poder participar como candidato o candidata</b>	<b>1) Ser ejidatarios;</b> <b>2) Vivir en la comunidad, y</b> <b>3) Ser mayores de edad.</b>
<b>¿Quiénes podrían votar?</b>	<b>1) Ejidatarios, así como sus esposas e hijos mayores de edad, y</b>

	<b>2)</b> Colonos, así como sus esposas e hijos mayores de edad.
<b>Forma en que se llevaría a cabo la elección</b>	Mediante filas detrás de cada candidato o candidata
<b>Plazo en que durará en el cargo la persona que resultare electa</b>	Tres años

42. Además, es preciso mencionar que dicha asamblea se llevó a cabo dentro del periodo otorgado para su realización.
43. En consecuencia, en ese mismo acto, la asamblea comunitaria determinó llevar a cabo la elección, realizando las propuestas de los ciudadanos Regino Guzmán Téllez y Gregorio Lara Sampedro, para que fueran quienes participaran con el carácter de candidatos.
44. Al momento de efectuar la votación, esta, como se mencionó, se realizó mediante filas; resultado electo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, el ciudadano Gregorio Lara Sampedro y como suplente, Regino Guzmán Téllez, al haberse obtenido los siguientes resultados:

<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS RECIBIDOS</b>
Regino Guzmán Téllez	15
Gregorio Lara Sampedro	70
<b>Total de votos</b>	<b>85</b>

45. Resultados que son coincidentes con los asentados en el acta de resultados elaborada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que acudió a presenciar la celebración de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección antes mencionada.



46. De modo que, como se puede desprender de lo anterior, la mesa de debates de San Antonio Teacalco, llevó a cabo cada uno de los actos ordenados por este Tribunal mediante sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de septiembre.
47. Y si bien, la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco se celebró en la misma fecha en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que se aprobó la forma en que se llevaría a cabo la elección, los requisitos para poder votar, así como, para poder ser candidato o candidata, además de la determinación del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo, lo cierto es que esta circunstancia no genera por sí sola el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva que se dictó en el presente juicio de la ciudadanía.
48. Esto, pues la determinación de que la elección se hubiere celebrado en la misma asamblea comunitaria en que se aprobaron los requisitos necesarios para que esta se pudiera realizar, fue una determinación que tomó la misma asamblea comunitaria; es decir, la máxima autoridad dentro de la comunidad, la cual, fue avalada por las personas que en ese momento se encontraban presentes.
49. Por lo tanto, en atención a lo establecido en la jurisprudencia número **9/98<sup>4</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

**<sup>4</sup> PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano

Federación, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, este no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

50. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la sentencia dictada dentro presente juicio de la ciudadanía el veinte de septiembre se encuentra debidamente cumplida; por lo tanto, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la misma.
51. Finalmente, dado que lo acordado en la presente resolución guarda relación con el expediente TET-JDC-508/2021 y Acumulado, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal glose copia certificada dentro de dicho expediente del presente acuerdo plenario, así como de las constancias remitidas por la mesa de debates y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con motivo del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre, dictada dentro del juicio de la ciudadanía en que se actúa.
52. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida de manera total la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

---

electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-079/2022 Y ACUMULADO

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal proceda en términos del último considerando del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese a la parte actora y al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco** mediante los **correos electrónicos** que señaló para tal efecto; **de manera personal** a la mesa de debates y, a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.